

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 36, 46 y 50 fracción X, XI, XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 4º fracciones I y II, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013; tengo a bien presentar a esa Honorable Representación Popular la siguiente: **"INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO"**, misma que formulo en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- I. La Constitución Política del Estado dispone en su artículo 50 fracciones X y XI que corresponde al Gobernador del Estado el organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como el cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado.
- II. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece como atribuciones específicas del Gobernador del Estado, la de ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales, así como representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás Entidades Federativas, los otros Poderes del Estado, y los Gobiernos Municipales.
- III. Mediante decreto numero 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su artículo Sexto Transitorio se estableció que el Ejecutivo a mi cargo, presente al Congreso del Estado de Jalisco la iniciativa de reformas que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal.
- IV. En consideración a las modificaciones, fusiones y escisiones, así como a las denominaciones vigentes al amparo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a mi cargo, es necesario promover la actualización de la Ley de Hacienda del Estado, a afecto de adecuar la denominación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, como dependencia encargada de las funciones inherentes a la administración tributaria del Estado.
- V. Además de las modificaciones para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas acorde a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a través de la presente iniciativa se plantean modificaciones y reformas siendo substancialmente las siguientes:
  - a).- El Gobierno a mi cargo, tiene el compromiso de fortalecer la Hacienda Pública Estatal como una estrategia en la restauración de las finanzas públicas, por ello a efecto de ampliar la potestad tributaria del Estado de Jalisco, se propone adicionar como sujetos del impuesto sobre nominas, a la federación y a sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos, y en consecuencia

gravar las erogaciones que realizan dichos entes públicos respecto de los sueldos por la actividad subordinada de sus trabajadores, así como eliminar la exención respecto de dichos conceptos, de esta manera se ampliaría la perspectiva del Estado de Jalisco en la distribución que de conformidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se realiza del Fondo General de Participaciones.

Al eliminar la exención del Impuesto sobre Nominas establecido a favor de las dependencias federales, se estará ampliando la base de contribuyentes en beneficio de las potestades tributarias del estado, con lo que se obtendrá un efecto positivo en la recaudación directa, ya que por un lado permitirá incrementar el ingreso que actualmente se obtiene por dicho gravamen, y por otra parte se fortalecerá la captación de participaciones federales.

En esta iniciativa, se incorporan atribuciones de estimar las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, se plantea un procedimiento ágil, mediante el cual se pueda utilizar información de las declaraciones presentadas por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de determinar de forma presuntiva las discrepancias que existan en la declaración y entero del Impuesto sobre Nominas.

Igualmente se plantea un procedimiento para estimar las erogaciones sujetas al pago del Impuesto sobre Nomina, en los casos de remuneraciones por trabajo relacionado con el ramo de la construcción, previendo que la estimación se sustente en los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada que son publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la determinación de las contribuciones de seguridad social.

**b).-** En materia del Impuesto sobre Hospedaje, se propone establecer la opción para que los contribuyentes que convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, puedan estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso, la base del impuesto, pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo esta modalidad.

**c).-** En materia del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase, se propone que las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, tengan la obligación de proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio, por lo que respecta al Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos, para una mejor fiscalización, se plantea establecer enteros provisionales mensuales y una declaración anual, así como la obligación de llevar contabilidad en un registro específico de operaciones relativas al Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos, que la Ley señale expresamente que el pago del impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos, no libera de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones correspondientes dado que dicha actividad es regulada por el Gobierno Federal, en este planteamiento se incorpora la regulación de los sistemas electrónicos para control en la emisión de boletos y contraseñas en cruce de apuestas, además se plantea reconocer

en la Ley de Hacienda la exención establecida para los partidos Políticos señalada en el Código Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 99, numeral 1 fracción I.

**d).-** En materia de derechos se propone modificar el periodo de pago por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, actualmente establecido en siete meses, del 2 de enero al último día hábil del mes de julio, se plantea reducir el plazo a tres meses, del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, considerando que un plazo de siete meses es un periodo extenso para que la autoridad fiscal pueda realizar acciones tendientes a requerir las obligaciones fiscales y como consecuencia depurar el padrón vehicular, por otra parte se debe tomar en consideración que en anteriores ejercicios fiscales, durante los primeros tres meses del año se registra una tendencia de cumplimiento de más del 68%, del universo de contribuyentes cumplidos.

**e).-** Por lo que respecta a los capítulos relacionados con los ingresos por Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, Ingresos Extraordinarios, así como los derivados de Financiamientos, se propone adecuar las clasificaciones de dichos ingresos a efecto de dar cumplimiento al Formato Armonizado con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos contenido en la “Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013.

En virtud de lo anterior, tengo a bien presentar a esa H. Soberanía, la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO”**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1º 4º, 7º, 10, 12, 17, 22, 25, 26, 34, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 52, 55, 59, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 74, 75, 75, 76 y 77, así mismo se adiciona el artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1º.** Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado tiene derecho a percibir de conformidad con las disposiciones fiscales, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos

**1) Impuesto sobre los Ingresos**

- a) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuesta y Concursos de Toda Clase
- b) Impuesto sobre Enajenación y Distribución de Boletos de Rifas y Sorteos
- c) Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado

**2) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**

- a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles
- b) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados
- c) Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales
- d) Impuesto sobre Hospedaje

**3) Impuesto sobre Nóminas y Asimilables**

- a) Impuesto sobre Nóminas

**II. Derechos**

**1) Derechos por la Prestación de Servicios**

- a) Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- b) Archivo de Instrumentos Públicos y Archivo General del Estado
- c) Autorizaciones para el Ejercicio Profesional y Notarial
- d) Servicios en los ramos de Vialidad, Tránsito, Transporte y su Registro
- e) Certificaciones, Expediciones de Constancias y otros Servicios
- f) Servicios diversos fijados de conformidad con la presente ley o cualquier otra disposición fiscal estatal.

**III. Productos**

IV. Aprovechamientos;

**V. Participaciones y aportaciones federales;**

VI. Ingresos extraordinarios; e

**VII. Ingresos por Financiamientos.**

**Artículo 4°.** Será base de este impuesto, el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y, en su caso, el del avalúo pericial, conforme a lo siguiente:

I.....

II.....

III.....

Quando la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate; o el consignado en el avalúo pericial, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, practicará avalúo con los elementos de que disponga, mismo que servirá de base para el pago de ese impuesto.

**Artículo 7°.** El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

I.....

II.....

III.....

En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan el pago de este impuesto se hará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal o en la Oficina de Recaudación Fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas** mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan.

**Artículo 10.** El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.

**Artículo 12.-** Los avisos deberán presentarse en la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.

**Artículo 17.-** El pago de este impuesto se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto jurídico o contrato, o en su defecto, a la fecha de expedición del protocolo, acta o póliza respectiva.

En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, el pago de este impuesto se hará en la Oficina de Recaudación Fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas** mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan.

**Artículo 22.** Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares, tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado y los servidores públicos, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo.

**Artículo 25.** Para los efectos de este impuesto, la base gravable será:

I. Tratándose de vehículos automotores y eléctricos, el valor que señale el tabulador que mediante disposiciones de carácter general expida la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**;

II....

III. Tratándose de vehículos no comprendidos en el tabulador oficial, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto; y

IV.....

**Artículo 26.** Este impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior, las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.

Tratándose de vehículos usados, deberá pagarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

I.....

II. Aviso de cambio de propietario en la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** a través de la correspondiente Oficina de Recaudación Fiscal.

**Artículo 34.** El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente al de la percepción del ingreso, en la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente a su jurisdicción, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados.

**Artículo 36.** Las personas físicas o jurídicas que contraten a sujetos obligados al pago de este impuesto y para efectos eventuales, están obligadas a conservar copia autógrafa del contrato que al efecto se celebre.

La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá designar interventores, a fin de verificar que los pagos del impuesto se realicen en el periodo que corresponda por las actividades eventuales realizadas.

**Artículo 38.** La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto o, en su defecto, determinar estimativamente el impuesto que los solidarios responsables debieran retener y enterar, en los siguientes casos:

I.....

II.....

III.....

**Artículo 39.** Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.

Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas, **públicas o privadas**, que sin estar domiciliadas en el Estado de Jalisco, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, entidades, delegaciones, representaciones, comisiones y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.

Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones en favor de sus empleados.

**Artículo 40.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, **públicas o privadas**, obligados a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

**Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos.**

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

**Artículo 43.** El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las Oficinas de Recaudación Fiscal que corresponda, en los términos del artículo 46 fracciones IV y V de esta Ley, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

**Artículo 44.** Están exentas del pago de este impuesto:

I.....

II.....

**a) El Estado y Municipio, así como sus organismos descentralizados, organismos autónomos fideicomisos, dependencias y entidades.**

b) y c).....

**Artículo 45.** La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros que legalmente están obligados a llevar; y

**II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con el impuesto pagado y lo que debió enterarse.**

**En este caso la autoridad fiscal dará a conocer al sujeto del impuesto, los datos contenidos en sus declaraciones e informes presentados ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, señalando el periodo sujeto a revisión, así como las cantidades que resultan como diferencia en el pago del impuesto.**

**En el mismo acto se otorgará al sujeto del impuesto, un plazo de diez días para que realice las aclaraciones que a su derecho convenga, el sujeto del impuesto podrá autocorregir su situación, dentro del plazo de diez días, mediante el pago de las contribuciones omitidas, en cuyo caso se impondrá la multa mínima.**

**En caso de que no se realicen las aclaraciones o no se justifique la discrepancia, dentro del plazo antes señalado, la autoridad fiscal procederá a determinar la diferencia del impuesto, calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más**

cercanos posibles al período revisado, con base en la información obtenida, se determinará el promedio mensual de las erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de meses del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto sobre nominas en los términos establecidos en esta Ley.

**III.-** Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimaran las erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas mediante disposiciones de carácter general, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado.

En este caso la autoridad fiscal determinará en cantidad líquida las contribuciones omitidas, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado, notificando al propietario o contratista de la obra del inmueble en el que se realizó la obra privada, otorgando un plazo de diez días, para que realice las aclaraciones que a su derecho convenga, el sujeto del impuesto podrá autocorregir su situación, dentro del plazo de diez días, mediante el pago de las contribuciones omitidas, en cuyo caso se impondrá la multa mínima.

En caso de que no se efectuó el entero del impuesto omitido o no se realicen aclaraciones, dentro del plazo antes señalado, la autoridad fiscal procederá a hacer efectivo el crédito fiscal determinado.

**Artículo 50.** La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y, en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Los servicios prestados bajo el sistema “todo incluido” por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

El contribuyente podrá optar por estimar el Importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema “todo incluido”, sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema.

**Artículo 52.** El pago entero del impuesto lo hará el prestador de servicios de hospedaje a más tardar el día 15 posterior a cada bimestre del año natural en las Oficinas de Recaudación Fiscal de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** o ante las instituciones de crédito autorizadas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.

**Artículo 55.** Será base del impuesto, para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de todo tipo, el valor determinado o determinable que se obtenga.



Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocióne cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo, juego con apuesta o concurso de que se trate, se considerará como base del impuesto el valor o precio total del evento correspondiente.

**Artículo 59.** Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. El pago se hará mediante declaración en las Oficinas de Recaudación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dicho pago se entenderá definitivo.

**Artículo 60.** Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.....

II.....

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones, **así como proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;**

IV.....

V.....

**Artículo 65.** Se exceptúan del pago del presente impuesto, los ingresos que obtengan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipios, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

**Los Partidos Políticos Nacionales, que cuenten con registro vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.**

**Artículo 66.** Los sujetos obligados al pago del impuesto, deberán enterarlo a más tardar dentro de los 15 días naturales inmediatos posteriores al día de la celebración del evento de que se trate, el pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la **Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 67.** Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.....

II.....

III. Efectuar mediante forma oficial aprobada, **los pagos provisionales mensuales a más tardar el día 15 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;**

IV. Informar a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, siete días antes del inicio de la venta, en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.

Cuando los sujetos obligados utilicen sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Estado, deberán solicitar autorizar previa a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, la cual verificará que cuenta con el sistema central de cómputo cuyas características técnicas, de seguridad y requerimientos de información cumplen con las disposiciones establecidas por la autoridad fiscal federal para el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

V.....

VI. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos; y

VII.- Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.

## TÍTULO TERCERO

### Derechos

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los Derechos

**Artículo 69.** A falta de disposición expresa, el importe de los derechos que resulten de acuerdo con las tasas o cuotas que señalen la Ley de Ingresos del Estado deberá ser cubierto en las Oficinas de Recaudación Fiscal de la jurisdicción donde se presta el servicio, o en el lugar que al efecto señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**. No causarán pago de derechos los contratos de crédito que otorguen las instituciones de seguridad social, para la adquisición de vivienda de interés social, que señale la Ley de Ingresos del Estado.

**Artículo 70.** Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I.....

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido **del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo**, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

[.....]

III. Los derechos que deban causar todos los documentos que tengan que registrarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio, establecida en la ciudad de Guadalajara, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal anexa a la misma, o en cualquier otra que señale el **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas**

**o el Sub Secretario de Finanzas**, mediante acuerdo general previo, independientemente de la municipalidad de la notaría pública que los autorice; en los demás casos, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde está ubicada la oficina registral. El pago se efectuará previo aviso por escrito a la recaudadora de parte de la oficina que prestará el servicio, en el cual se deberá mencionar, la cantidad a cubrir, concepto afectado así como el fundamento legal correspondiente;

IV. El pago de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, previamente a la prestación de los servicios que los originen; también podrá pagarse este derecho en cualquiera otra que mediante acuerdo general expida el **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas**;

V. El pago de los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde se reciba la prestación cuando ésta se realice, o en aquellas que para el efecto autorice la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**;

VI. El pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda al domicilio del contribuyente o en la que autorice la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** conforme a lo siguiente:

[VII....VIII....IX.....]

## **TÍTULO CUARTO**

### **Productos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Productos Diversos**

**Artículo 73.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos, que obtiene el Estado por concepto de:

#### **I. Productos Tipo Corriente**

- a). Arrendamiento de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- b). Venta de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- c). La explotación o enajenación de cualquiera naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- d). Resultados de establecimientos y empresas del Estado;
- e). Venta de publicaciones oficiales leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado;
- f). Venta y publicaciones del Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- g). Venta de protocolos notariales;
- h). Venta de formas valoradas, incluyendo las hojas para copias de actas del Registro Civil;
- i.). Productos de archivo;

j.). Fotocopiado de los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demás documentos con ellos relacionados; y

k). Otros diversos de los señalados en las fracciones anteriores, que perciba el Estado por actividades que no desarrolle en sus funciones propias de derecho público.

## **II. Productos de Capital**

a) Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado.

**Artículo 74.** Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivas o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

## **TÍTULO QUINTO Aprovechamientos**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Aprovechamientos**

**Artículo 75.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación además de los establecidos en la presente Ley y en las demás leyes fiscales estatales, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

#### **I. De los Aprovechamientos de Tipo Corriente**

a). Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;

b). Multas;

c). Gastos de Ejecución; y

d). Los que se deban percibir de acuerdo con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

e). Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

f). Otros aprovechamientos no especificados

#### **II. De los Aprovechamientos de Capital**

a) Intereses;

b). Caucciones, fianzas y billetes de depósito;

c). Reintegros;

d). Indemnizaciones;

e). Bienes vacantes y mostrencos; y

f). Otros aprovechamientos de capital no especificados.

**TITULO SEXTO**  
**Participaciones y Aportaciones Federales**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De las Participaciones y Aportaciones Federales**

**Artículo 76.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como otros ingresos que el Gobierno del Estado obtenga de la Federación, por concepto de participaciones, proveniente de otras fuentes que en su caso, se establezcan, así como las aportaciones federales que conforme al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal la Federación aporte al Estado y los municipios.

**TÍTULO SEPTIMO**  
**De los Ingresos Extraordinarios**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 77.** Los ingresos extraordinarios que tendrá derecho a recibir el Estado además de los señalados en la presente Ley o en cualquier otra ley fiscal estatal se obtendrán por:

I. Derechos que, no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial en la Ley de Ingresos del Estado; y

II. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado.

**TÍTULO OCTAVO**  
**De los Ingresos por Financiamientos**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Ingresos por Financiamientos**

**Artículo 78.** Los ingresos por créditos otorgados al Estado se obtendrán:

I. Por financiamientos contratados previa autorización del Congreso del Estado; y

II. Por las obligaciones directas y contingentes a que se refiere Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**A T E N T A M E N T E**  
**Guadalajara, Jalisco, a 1° de noviembre de 2013**

**JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**